

## FACETAS LÓGICAS EN EL RAZONAMIENTO DEL ABOGADO

ANTONIO HERNÁNDEZ GIL,  
profesor de la Universidad de Madrid,  
España

### 1. EL NIVEL DISCURSIVO LÓGICO

El jurista y, en particular, el abogado, pueden alcanzar el nivel discursivo lógico.

El derecho y el jurista no son unos exiliados de la lógica. Ésta no se adultera, diluye o desaparece al tomar contacto con el derecho. No creo en los subrogados, es decir, en ciertos excipientes con algunas gotas de lógica; ni en la transformación acomodaticia de la lógica al tomar contacto con una materia y una actividad intelectual que, si por supuesto, no son íntegramente lógicas, tampoco quedan por necesidad extramuros de ella. O algo es susceptible de tratamiento lógico o no lo es; si lo primero, hay lógica; si lo segundo, no. Cuando una cuestión jurídica es planteable lógicamente en un aspecto o hasta un punto, mas no en otros aspectos o puntos, hasta lo alcanzado por la lógica la hay, pero no parece indispensable considerar el conjunto como una seudológica.

No hay más lógica en las construcciones doctrinales elaboradas por el jurista científico y menos en el razonamiento del abogado dirigido a la aplicación práctica; o sea, la lógica no crece hacia la ciencia y decrece hacia la práctica. En la ciencia hay, sí, más conceptualismo dogmático, una lógica inmovilizada en los conceptos; pero no más lógica discursiva. Ésta resulta fertilizada en la aplicación práctica por dos razones fundamentales: 1) siempre se produce en ella la necesidad de reducir lo singular a lo universal (o ver lo universal en lo singular) y la necesidad también de obtener una solución, y 2) la investigación científica del derecho se detiene muchas veces en la mera formulación de criterios generales más o menos orientadores o deja márgenes a la opinabilidad o a la duda, mientras en la aplicación práctica es imprescindible proponer y obtener la solución.

La lógica —y singularmente las aplicaciones de la misma que se realizan en el razonamiento del abogado— es el procedimiento más riguroso para conducir la argumentación. Contraponer ésta a la lógica sólo cabe en cuanto la argumentación puede tener un alcance más extenso.<sup>1</sup> No sirve, en cambio,

<sup>1</sup> Sin embargo, en la moderna lógica simbólica tiende a establecerse una equivalencia entre argumento y deducción, en el sentido de que el argumento es una deducción. *Cfr.* Garrido, *Lógica simbólica*. Tecnos, Madrid, 1974, pp. 17 y 71.

para decir que la argumentación se obtiene sobre la base de prescindir del razonamiento lógico. Que cubre otras zonas, parece cierto; que no pueda albergar el razonamiento lógico, incierto. La lógica es la aspiración máxima —en uno u otro grado de conciencia— del abogado y, consiguientemente, de sus argumentaciones. Porque entraña una simplificación que si no llega a ser como la de la cuantificación matemática, depura y afina las operaciones mentales.

En el uso forense es más frecuente imputar faltas de lógica que excesos, aunque la idea de lógica que se esgrime no se corresponde en todos los casos con un concepto estricto. Por lógico se toma, ante todo, lo consecuente y lo coherente. Por ilógico, sus opuestos. La actividad, en conjunto, del abogado precisa prevenirse contra esas tachas. Creer que la intuición o el golpe de vista campean sólo en el terreno de lo arbitrario y oportunista me parece un error. A veces son repentinaciones lógicas no descritas como tales. A muchos abogados desprovistos por completo de preocupaciones de este porte los he visto llegar a la lógica sin darse cuenta, como cualquiera no se da cuenta de que multiplica cuando hace una operación simple o como tampoco es consciente de que realiza una compraventa —aunque sea jurista— tantas veces como las efectúa en la vida cotidiana. La lógica se manifiesta ya como tal en el correcto encadenamiento de proposiciones o en la atribución de predicados en operaciones realizadas al nivel de los hechos, del derecho o del enlace de aquéllos y éste. Propende a identificarse como esquema lógico esa combinación de hechos, derechos y conclusión. Éste es, ciertamente, el esquema de la sentencia tantas veces explicada como un silogismo, y también el de la demanda o el de la oposición a ella, con la diferencia de que allí la conclusión es el fallo y aquí simplemente el suplico. Aunque el abogado, en definitiva, propone una sentencia —la preconfigura—, el comportamiento lógico no radica únicamente en el montaje o ensamblaje de esas premisas; tiene lugar también en el interior de ellas que pueden requerir desarrollos deductivos, inductivos o reductivos. Hay, además, una lógica del conjunto o del contexto. Antes he aludido a una lógica de la actitud que también queda comprendida aquí. Ésta es quizá la más rígida en el diálogo forense sujeto, sobre todo, a la crítica de la contradicción. Contradecir no es la simple elementalidad de sostener lo opuesto. Es también poner de manifiesto la no observancia del principio de la no contradicción. Se requiere, por tanto, la vigilancia autocrítica. Aquello que se sostiene respecto de un determinado punto, válido para él y en él, tiene que ser coherente con el conjunto, no contradecir al todo ni a lo sustentado en otro punto. Ésta podría denominarse la correlación logico-sintáctica del contexto. A ella tienen que subordinarse y hasta sacrificarse los elementos lógicos particulares. El abogado no defiende argumentos, sino con argumentos, y lo que pretende no es el triunfo de sus argumentos, sino lo pedido con base en ellos. Por tanto, la accesibilidad a la petición (aquello que intenta convertirse en sentencia) condiciona y limita los propios argumentos. La lógica, dotada de un carác-

ter instrumental (su "materia" son sus reglas), lo tiene también respecto del derecho. Una fórmula muy utilizada para que los razonamientos lógicos particulares no rompan el contexto está constituida por el escalonamiento alternativo y subsidiario de los mismos. Esto ha de tenerse en cuenta, incluso, respecto de elementos o alegaciones que en sí no tengan el carácter de razonamientos lógicos. La lógica opera también en cuanto al modo de combinarse y correlacionarse hechos y asertos no elaborados lógicamente. La proposición "*A* es comprador de la finca *X*" puede establecerse sin ayuda alguna de la lógica. Ésta aparecerá para obtener proposiciones derivadas, para encadenarla a otras o para demostrarla. Hay varias combinaciones de razonamientos lógicos o elementos argumentales, a saber: *a*) los que están en una relación de consecuencia directa y cumulativa (todos dependientes del mismo); *b*) los que están en una relación de interdependencia (todos son recíprocamente dependientes sin que sea uno solo el que determine la dependencia de los demás); *c*) los simplemente concurrentes o cumulativos (son independientes, pero compatibles); *d*) los alternativos (uno excluye a otro), y *e*) los subsidiarios (en defecto del aducido en primer lugar entra en juego el otro que si concurriera con el primero le contradeciría).

De lo indicado resulta que la lógica utilizada por el abogado desempeña un cometido constructivo y crítico. La construcción es la elaboración del razonamiento a nivel lógico con las correspondientes correlaciones. La crítica consiste en la revisión o reconsideración de los razonamientos o de los distintos elementos argumentales, que puede atenerse a la lógica (a una lógica del contexto) o también a otros criterios. La posibilidad de excluir una determinada elaboración lógica y sobre todo algún elemento particular no puede llevar a la negación de la misma. Tampoco cabe estimarla como un mero revestimiento ornamental. Que la lógica sea un instrumento no significa que constituya un artificioso ardid con lo cual también se la niega. Puede haber la posibilidad de no servirse de un determinado criterio lógico (en nombre quizá de otra consideración asimismo lógica); pero esto no es menospreciarla ni rechazarla.

La opinión tan difundida, sobre todo a propósito de la sentencia, de que se llega al fallo por simple impresión (llámesela buen sentido, hábito de juzgar, intuición, etcétera), y *a posteriori* se busca el revestimiento jurídico o lógico-jurídico (con lo que éste no conduce al fallo, sino que viene predeterminado por él), a pesar de presentarse como eminentemente empírica y práctica no me parece del todo real ni completamente generalizable. El hecho de que pueda procederse al establecimiento de una proposición en forma de conclusión que no sea el producto de una inferencia, no quiere decir que el tratamiento subsiguiente sea un simple artificio o una apariencia de lógica.

Este modo de actuar nos sitúa en el terreno del razonamiento demostra-

tivo, y el jurídico se presenta muchas veces con este carácter. Como observa Blanché, también hay aquí una inferencia en potencia.

La demostración —escribe—, una vez hecha, debe poderse leer como una inferencia; las razones invocadas en favor de una tesis deben permitir que se infiera la tesis; de lo contrario no habrá demostración y las pretendidas razones no lo serán.<sup>2</sup> Consiguientemente, que se produzca *a posteriori* la elaboración del razonamiento no entraña que éste pierda todo contacto con la lógica y, menos, que haya de tomarse como lógico cualquier razonamiento que pretenda servir a lo establecido de antemano. Cuando la lógica no produce directamente por inferencia la conclusión, no deja de haber lógica. Su cometido pasa a ser el de la constatación o el control. Luego si prestablecida la conclusión no resiste el control lógico no quedan más que estas dos posibilidades: o atenerse a la lógica o negarla sinceramente. Decir que se hace lógica cuando a toda costa quiere sacarse a flote la conclusión, me parece un fraude.

## 2. LA LÓGICA EN LA ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS

La lógica puede aparecer en la enunciación de las normas, y entonces resulta facilitado el desenvolvimiento lógico, si bien no es indispensable que se dé tal hipótesis para la utilización de esta clase de razonamiento.

A. La difundida aseveración de la entidad lógica de las normas que se ha sustentado por el normativismo y la impugnación de tal tesis hecha en nombre de criterios sociológicos y realistas, que parecen contraponer el derecho dominado por la lógica al dominado por la vida, no guarda mucha relación con el planteamiento que intento hacer sobre las posibilidades de un razonamiento lógico, que no queda subordinado a ver las normas como categorías o entidades lógicas. Si aludo a algunas normas configuradas en términos de enunciaciones lógicas, ya estoy suponiendo que otras no revisiten igual característica. Y si digo que no es indispensable la enunciación lógica de la norma para llevar a cabo un razonamiento de esta clase (lo cual es una verdad indiscutible, porque el tratamiento lógico es susceptible de aplicarse a todo), ya estoy afirmando el carácter no lógico de muchas enunciaciones normativas y la posibilidad, sin embargo, de su tratamiento lógico.

Durante mucho tiempo, por una concepción logicista del derecho se ha tomado la que, si puede considerarse como una manifestación de la lógica, no constituye su expresión principal. Por lógica de las normas se ha venido entendiendo principalmente (y todavía hoy ocurre así) la indiferencia por los contenidos albergados en las normas y la consideración de las mismas, bien como mandatos u órdenes —sin importar lo ordenado— o bien como juicios hipotéticos en virtud de los cuales al supuesto de hecho preconfigurado se subordina una consecuencia jurídica. Este modo de entender el de-

<sup>2</sup> Blanché, *Le raisonnement*. Paris, 1973, pp. 14-15.

recho y la dirección que impone al conocimiento a él consagrado coloca en primer plano (el que cuenta para un análisis jurídico estricto) la normatividad, de la que queda abstraído todo lo no representado por ella misma. La norma es un *deber ser* tomado no en un sentido material (el derivable de consideraciones éticas, de justicia, de seguridad, de oportunidad o conveniencia), sino en el sentido lógico-formal (según suele decirse) de imputar una consecuencia jurídica a un determinado supuesto. He ahí lo que ha venido a considerarse como exponente de una consideración lógica del derecho. Sin duda alguna, sólo Kelsen ha explicado en términos rigurosos y ha llevado hasta sus últimas consecuencias tal concepción. Únicamente él ha podido desenvolverse en el seno de un verdadero o total formalismo, y ello ha sido posible, aparte de por sus excepcionales dotes, porque se ha consagrado sólo a una teoría general del derecho (entendida como una teoría pura de las normas) y no a la exposición de derechos positivos determinados. La ciencia de los derechos positivos, pese a los influjos normativistas, no ha podido llegar a igual grado de formalismo. Aun la atendida al descriptivismo (sin introducir criterios valorativos) necesita adentrarse en los contenidos materiales de las normas. Por eso, la posición más generalizada respecto de la concepción kelseniana, es que vale como una lógica del derecho, y que ésta constituye respecto de las ciencias particulares uno de sus componentes, sin llegar a la completa identificación. De todos modos, a uno y otro nivel, no hay tanta lógica, con todas sus secuelas, como predominio de la forma y la abstracción. O la lógica está más en la explicación que se da de las normas que en el conjunto del razonamiento jurídico.

No pretendo adoptar ahora un punto de vista sobre el problema de las normas así entendidas. Si todo el derecho está alojado en las normas o si éstas son momentos de condensación de lo jurídico, es un tema muy debatido. De todos modos, el derecho se muestra en un grado de heterogeneidad y complejidad que excede del simplicismo esquemático supuesto-consecuencia. Cualquiera sea el concepto que se tenga de la norma y de su entidad para ser la expresión del derecho, a nuestro juicio hay normas, o, si se prefiere, disposiciones jurídicas, que contienen enunciaciones lógicas (*a*) o que son especialmente aptas para convertirlas en ellas (*b*). En la hipótesis (*a*) el razonamiento jurídico (y el del abogado) no representa una primera aportación al desarrollo lógico en cuanto la norma ya contiene una enunciación de tal tipo. En la hipótesis (*b*) el razonamiento jurídico versa sobre lo que ya contiene cierta predeterminación que impone o facilita el desarrollo lógico. Como desarrollo lógico en este sentido entiendo algo más que convertir una norma en premisa de un silogismo, pues esta posibilidad se da con independencia del contenido del enunciado de la norma. El lenguaje del derecho es especialmente apto para las ejemplificaciones silogísticas, en cuanto la norma funciona como una proposición universal (afirmativa o negativa), respecto de la particular constituida por un hecho. Asimismo la esquematización de las normas en supuesto de hecho y consecuencia jurídica (que a mi

modo de ver, como ya he apuntado, no constituye el único modelo de la formulación normativa) no es sino el uso en este campo de la relación antecedente-consecuencia. El carácter meramente hipotético o condicional de la relación es igualmente el propio de este tipo de razonamiento lógico que a través de la condicionalidad hipotética se desentiende por completo de la verdad o de la falsedad y de la afirmación o de la negación correspondiente. Para que en derecho la norma tome totalmente la cualidad del juicio hipotético hay que desenvolverse por entero en el seno del positivismo normativista. Cualquier otra concepción que se preocupe del contenido material de la condicionalidad y se pregunte intrínsecamente por el por qué, elimina, sin duda, la pureza lógico-formal de la combinación. Ello no supone, sin embargo, que en tal caso la norma haya de reputarse desprovista de toda expresión lógica. Pierde únicamente la pureza lógico-formal, ya que se introducen problemas concernientes a la verdad material. Claro es que esa pérdida, para la lógica moderna, equivale a salirse de sus dominios, porque se esfuerza en el empleo de condicionales irreales precisamente para asegurar la validez exclusivamente lógica del razonamiento. A tanto no parece que pueda llegarse en la aplicación de la lógica al derecho. Bien está con que sea indiferente la verdad o la falsedad de la condición; pero ya sería mucho llegar hasta los enunciados reconocidamente irreales o falsos. Claro es que las normas, en su aplicación, incorporan una condicionalidad que subsigue a la de su formulación. Esta segunda o subsiguiente condicionalidad sólo puede ser entendida de un modo. Si el supuesto de la norma se configura como un si es  $p$ , ello presupone conocer  $p$ , aunque no lo afirmemos. En cambio, determinar qué hechos reales concretos hayan de estimarse comprendidos en si es  $p$ , implica una segunda condicionalidad, que equivale a decir: si es  $p$  y los hechos reales quedan comprendidos en  $p$ , se reproducirá  $q$ . La que me he permitido llamar condicionalidad de la aplicación no puede independizarse nunca de la realidad material de los hechos.

B. En otra ocasión me he ocupado de las enunciaciones lógicas expresadas por los artículos 1252 y 1253 del Código Civil.<sup>3</sup>

Cuando el artículo 1252 subordina la pertinencia de la cosa juzgada a que “entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron”, acoge el principio ontológico y lógico de la identidad. Los elementos constatadores de las identidades no conducen a una mera relación de igualdad, sino a la proclamación de una verdadera unicidad. Al pleito resuelto y al ulteriormente promovido los separa una distinta temporalidad, al paso que son distintos procesalmente. Sin embargo, desde el punto de vista del contenido no sólo son dos objetos iguales, sino más bien el mismo en dos manifestaciones temporales y procesales.

<sup>3</sup> *Metodología de la ciencia del derecho*, vol. II. Madrid, 1971, pp. 189 y ss.

La aplicación del artículo 1252 plantea un interesante problema acerca del alcance de la solución lógica. Si la identidad es exigida en los términos rigurosos expresados, cualquier falta de identidad la niega. En la práctica no es infrecuente introducir un cambio en el segundo pleito (relativo, por ejemplo, a la causa de pedir o al carácter con que se litiga) para evitar la identidad y la cosa juzgada. En una consideración exclusivamente lógica se había de reconocer la no identidad total. ¿Ha de ser así, necesariamente, o se puede apreciar la identidad si la modificación introducida sólo tiende a facilitar el planteamiento de la misma cuestión litigiosa? He aquí el problema. La lógica es ciega para los fines y las intenciones. ¿Hasta dónde ha de imponerse y cuándo sacrificarse? El discernimiento de los límites de la lógica ya no es una cuestión meramente lógica.

La configuración de las presunciones judiciales, con el alcance atribuido a las mismas, está basada en el razonamiento lógico. Éste es utilizado entonces con una función específicamente probatoria. Cabe distinguir, dentro de cierto convencionalismo, entre la función constataadora y la probatoria. En la primera puede partirse de posiciones previamente establecidas y entonces el razonamiento tiene por objeto aducir lo que conduce a justificar algo que se ofrece como dado antes de acudir a la vía del razonamiento. Si el resultado es positivo, el razonamiento confirma o comprueba lo que no tiene que proceder exclusivamente de él. En cambio, la función es plenamente probatoria si el razonamiento mismo es la única vía utilizable para conocer aquello que no se obtiene de otra forma. Lo obtenido es producto del razonamiento. Si en algún sentido cupiera establecerlo antes de desarrollar un razonamiento completo o correcto, sería en virtud de un razonamiento menos desenvuelto. Pero siempre actuará el razonamiento en una u otra forma de expresión.

Tal es lo que resulta del artículo 1253 del Código Civil cuando para atribuir valor probatorio a las presunciones considera “indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. El artículo 1253 configura la presunción como el mecanismo por virtud del cual a partir de un hecho establecido se obtiene otro no establecido previamente. La obtención de ese hecho nuevo, distinto del conocido, se consigue mediante el desarrollo de una actividad discursiva, por obra, pues, del razonamiento. El precepto distingue entre el hecho “demostrado” y el que “se trate de deducir”. Se llama hecho demostrado al que reúne las condiciones de certidumbre antes de utilizar la actividad discursiva. No se preocupa la ley de precisar cómo se ha llegado al hecho ya establecido. Indiscutiblemente puede ser un hecho reconocido como cierto por los contendientes en un pleito. Puede ser también un hecho que se ha probado con la utilización de cualquiera de los medios de prueba: la confesión, los documentos públicos o privados, los testigos, el reconocimiento judicial o el dictamen de peritos. Cabe que el hecho ya establecido, del cual parte la presunción pero no le produce, sea el hecho resultante de

otra presunción que también es un medio de prueba. Entonces habrá un encadenamiento de presunciones. Pese a ello, las presunciones conservan su autonomía; el resultado de la primera o el hecho establecido como consecuencia de la misma pasa a ofrecerse como hecho inicial o demostrado para la elaboración de la segunda. Aunque se trate de un hecho presuntivamente obtenido, pierde ya su condición de presuntividad y toma el carácter de un hecho demostrado o existente. El no tener necesidad de una ulterior demostración por vía del razonamiento es lo que atribuye a un hecho el valor de punto de partida de una presunción; y como esta circunstancia concurre en el que aparece como hecho terminal en una presunción anterior, nada impide que pueda luego operar como hecho inicial en una nueva presunción. Las presunciones así enlazadas son presunciones distintas, es decir, no puede llamarse presunción al conjunto porque cada presunción se formula siempre en términos binarios. Juegan dos elementos y es un paso de un elemento a otro.

Si respecto del hecho inicial es indiferente el medio de prueba por el que aparezca establecido, para el hecho final o resultante es esencial que su establecimiento proceda del razonamiento discursivo. El carácter esencial de este modo de establecerlo sólo cuenta en el seno de la presunción y a los efectos de la misma. Si el mismo hecho puede acreditarse por un medio distinto del discursivo, tal medio de prueba queda fuera de la presunción. Entonces ésta no será necesaria, mas no quedará excluida la posibilidad de su empleo, que producirá una concurrencia de elementos probatorios. Porque lo normativamente exigido para la presunción es que se opere con un razonamiento discursivo y no que éste constituya el único medio probatorio.<sup>4</sup> Acontecerá, sin embargo, que en tal hipótesis no será necesario acudir a la presunción o se empleará con la finalidad de reforzar otros medios de prueba. Incluso, es posible admitir que cuando lo que pueda establecerse por presunción resulte de una prueba directa, aquélla actuará más bien como factor argumental que como medio probatorio. Serviría, en definitiva, para poner de manifiesto que lo que es de un determinado modo en cuanto es tiene, además, que serlo por necesidad lógica. Ésta es la que cuenta únicamente en el ámbito de la presunción. El conocimiento que en ella opera no es el sensorial, el perceptivo o el empírico. Es exclusivamente el obtenido en virtud de una operación intelectual de inferencia. Aunque el artículo 1253 utiliza la expresión "deducir" para referirse al modo de obtener el hecho de acreditar por la presunción, no es indispensable que el razonamiento por desarrollar tenga el preciso carácter de la deducción. El empleo de este término obedece probablemente a que existe la tendencia recogida por el uso corriente del lenguaje de llamar deducción a toda actividad de cálculo proposicional; como también es observable la tendencia (en este caso no simplemente como una

<sup>4</sup> Con lo dicho aquí matizo y, en parte, rectifico lo dicho en *Metodología*, II, p. 191, en donde parecía dar a entender la necesidad de que la presunción opere como único medio de prueba.



vulgarización, sino dentro de la tradición filosófica) a considerar el silogismo como el único exponente del razonamiento deductivo, cuando ha dejado de ser así por lo menos desde Descartes. Consiguientemente, el razonamiento no tiene que ser exclusivamente deductivo; podrá ser también inductivo. Dado que el primero es el tránsito de lo general a lo particular y el segundo de lo particular a lo general, el uso de la deducción o de la inducción en las presunciones dependerá de cuál de los enunciados relativos a los hechos tenga un alcance más general. Si es más general el hecho de que se parte que el obtenido, habrá, en efecto, deducción; y si es más general el hecho obtenido inducción. La mayor o menor generalidad actúa en términos meramente relativos o comparativos, con lo cual quiero decir que por hecho más general no ha de tomarse necesariamente una proposición universal. Entiendo que ha de concederse todo su valor lógico a que la ley considere a las proposiciones o enunciados como hechos. Por lo tanto, la fórmula, tan frecuente en la lógica tradicional, de que una proposición consista en una regla y otra en un hecho, no encaja en lo configurado como presunción. Si yo parto, por ejemplo, de la regla de la prohibición del enriquecimiento injusto para afirmar un concreto enriquecimiento, el razonamiento utilizado, que será deductivo, no tendrá, sin embargo, el carácter de presunción, aunque pueda utilizarlo como un razonamiento lógico-jurídico. Si bien la ley toma en consideración sólo dos proposiciones, ambas relativas a hechos, no hay inconveniente en emplear la fórmula silogística que introduce otra proposición, ya que esa otra proposición no hace sino cumplir una función mediadora y, en rigor, queda absorbida por cada una de las demás. El llamado razonamiento reductivo tiene diversas significaciones y no en todas puede cumplir las exigencias de la presunción, aunque sí en algunas, como cuando tiene lugar la llamada abducción.<sup>5</sup> Lo que importa es la inferencia que entraña una implicación, entendiéndolo como tal (parece necesario aclararlo, dados los diversos sentidos de la implicación) que el hecho enunciado (punto de partida de la presunción) presuponga el que tratamos de enunciar. Es fácilmente comprensible que no basta la compatibilidad, la correlación o la correspondencia entre un hecho y otro; ni siquiera que el segundo sea consecuencia del primero, salvo que sea éste el antecedente único que pueda tener. En definitiva, la presunción nos sitúa entre dos proposiciones. En otra ocasión he dicho que “una viene enunciada en virtud del conocimiento perceptivo, en tanto la otra es consecuencia del conocimiento discursivo”.<sup>6</sup> Ahora rectifico en el sentido de considerar que no importa cómo se haya obtenido el hecho comprendido en la proposición a partir de la cual va a montarse la presunción. Basta con que ese hecho tenga que ser aceptado como tal sin que el modo de llegar a él cuente ya, porque se trata de un hecho establecido. Lo que importa es llegar al hecho enunciado en la segunda proposición o en la proposi-

<sup>5</sup> Acerca de reducción y abducción, *cfr.* Blanché, *Le raisonnement*, cit., p. 102; y Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, 5ª ed. Buenos Aires, 1963, voz “reducción”.

<sup>6</sup> *Metodología*, II, p. 192.

ción resultante. Y para ello es necesario que el hecho de la primera proposición comprenda el de la segunda. Este comprender (y también comprender) es el modo de llegar a él por necesidad lógica. En el fondo, como tantas veces ocurre, las diferencias son lingüísticas, con lo cual quiere decirse que no están en la realidad, sino en el modo de considerar la realidad desde el punto de vista del lenguaje. Porque si la primera proposición enuncia un hecho, el cual incorpora el que va a ser objeto de la segunda proposición, esto puede querer decir sencillamente que el tratamiento lingüístico de la primera proposición enuncia un hecho, que si comprende otro es porque de algún modo la formulación lingüística del hecho primero presupone la del segundo, que si no es designado en la primera proposición, pues entonces no sería necesario presuponerle, en alguna medida está aludido o implicado en la primera proposición, ya que, de lo contrario, no sería posible presuponerle.

La presunción, en cuanto medio de prueba a través del razonamiento y no sólo expresión lógica de un razonamiento, requiere la verdad intrínseca de las proposiciones concernientes a los dos hechos. No basta, por lo tanto, con la correlación o la validez de la inferencia, entendiendo a las enunciaci-ones lingüísticas sin tener en cuenta el contenido de verdad. Y como todo depende del hecho de la primera proposición, que da origen al razonamiento, es indispensable la verdad intrínseca de él para que la proposición resultante sea verdadera. La condicionalidad en términos de hipótesis puede tener un valor discursivo o argumentativo mas no un valor probatorio. Esto no excluye que la propia condicionalidad no sea susceptible de operar como presunción, pero entonces lo probado será la condicionalidad misma, sin que quepa trasformarla en una aserción de verdad. Por otro lado, las propias verdades materiales o empíricas pueden darse en términos de condicionalidad. Así cuando digo *si es de noche en el campo la visión es deficiente*, enuncio una condicionalidad no arbitraria. No puedo transformar el *si es de noche* por un *es de noche*. Sin embargo, el *si es de noche* no excluye una operatividad veritativa a los fines de la presunción en tanto no pierda la propia condicionalidad ni pretenda aseveraciones más allá de ella.

El artículo 1253 permite muchos desenvolvimientos de orden lógico. He tratado de poner de relieve algunos para demostrar con ellos la directa formulación lógica de algunas normas que, consiguientemente, no sólo permiten, sino exigen, un desarrollo también lógico.

C. El artículo 1157 del Código Civil, desde el punto de vista lingüístico-jurídico, es de una perfección impecable: "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía." Junto a la fuerza descriptiva y aseverativa del conjunto hay que resaltar la pertinencia del pasado "consistía" referido a la obligación, ya que, en efecto, si ha tenido lugar el pago mediante la entrega de la cosa o la realización de la prestación, la obligación ya no existe ni consiste, se ha extinguido y, por tanto, compenetrado

el léxico con la semántica jurídica, se produce el “consistía”. También el artículo 1157 es particularmente interesante para una consideración lógica. Hay en él una doble implicación expresable en el lenguaje natural con el giro *si y sólo si*... , frente al mero *si* de la implicación simple. La formulación simbólica será  $p \rightarrow q$ . El carácter doble de la implicación está representado por este correlato: el pago como tal implica siempre la entrega de la cosa o la realización de la prestación; la entrega o la prestación implican, a su vez el pago. Luego *si y sólo si*... recíprocamente.

En el párrafo 2º del artículo 1155 (“la nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal”) hay una implicación simple o un condicional simple representado por un *si* y simbolizable en  $p \rightarrow q$  (es decir,  $p \rightarrow q$ ). O lo que es lo mismo, si  $p$  es nula  $q$  también lo es, pero la nulidad de  $q$  no es necesariamente (o sólo) una consecuencia de la nulidad de  $p$ .

D. El artículo 348 del Código Civil (que define el derecho de propiedad) no es convertible al esquema de la lógica de proposiciones, ya que en sí mismo es una proposición: atribuye varios predicados a un sujeto. El sujeto es propiedad. Los derechos de “gozar” y “disponer” son claramente predicados. En cambio, “sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”, puede dudarse si constituye otro predicado o tiende a completar los predicados anteriores. Para una consideración lógica atendida a las expresiones lingüísticas parece más bien un tercer predicado: también se dice de la propiedad que tiene o puede tener limitaciones. Introduciendo en el problema factores procedentes de la semántica jurídica se puede justificar tanto la tesis del complemento de los predicados como la de que constituye otro predicado como la de que se dan ambas funciones. En efecto, la más elemental reflexión pone de manifiesto que los derechos de “gozar” y “disponer” (los predicados) están sometidos a limitaciones legales; luego éstas contribuyen a configurar los predicados que no son simplemente goce y disposición, sino indisolublemente ligados a las limitaciones. Pero es posible otro punto de vista: hay limitaciones que no caen directamente sobre el derecho de goce y disposición en tanto subsisten, sino que provocan la eliminación de la propiedad, como ocurre con la expropiación forzosa, y entonces las limitaciones adquieren una función predicativa independiente. Se dirá que la expropiación forzosa hace desaparecer la propiedad y no la limita meramente, por lo que no desempeña una función predicativa del sujeto, sino la negación de éste. No obstante, cabe responder: Por un lado, la expropiación forzosa, en tanto no se realiza, limita potencialmente a todo derecho de propiedad, y por otro lado, la expropiación forzosa no entraña una negación del derecho de propiedad en general, sino el correspondiente a una determinada persona, ya que lo impuesto por ella es una traslación o enajenación forzosa de la propiedad, que de propiedad privada pasa a convertirse en pública, o también, propiedad privada de otra persona o ente. De donde resulta que las limitaciones legales pueden funcionar como complementos de los predicados o también como otro predicado. Siguiendo el

análisis nos encontramos con que los predicados no tienen que ser atributos del sujeto y de sólo un determinado sujeto. El predicado *blanco* lo puedo atribuir a un caballo, a una pared, etcétera, con lo cual sólo lo aplico a un individuo, mientras a otros individuos de la misma clase les puedo asignar otros predicados. Sin embargo, el derecho de propiedad en el artículo 348 no aparece como un individuo. Es la propiedad en abstracto, universalmente entendida, y lo que pretende el código es definirla y no sólo atribuirle unos predicados, aunque la definición la efectúe mediante la fórmula de los predicados. Una elemental consideración jurídica nos dice: que los derechos de goce y disposición no se dan exclusivamente en la propiedad (existen otros derechos reales y de crédito que también confieren derechos de goce y disposición); que la propiedad puede presentarse sin la concurrencia del derecho de goce (como ocurre cuando éste se transfiere al usufructo), y que junto a las limitaciones procedentes de la ley hay otras derivadas de la voluntad. Siendo esto así, nos encontramos con que la elemental regla lógica<sup>7</sup> de que lo definido sea convertible en lo que define, no expresa una equivalencia completa, ya que la propiedad no se corresponde de manera exclusiva con lo que se predica de ella (ni a la inversa) y, además, puede mostrarse como propiedad sin la concurrencia de alguno de los predicados. Las limitaciones derivadas de la ley no sirven para explicar la modificación o la no presencia de los predicados (o de los otros predicados), ya que tal cambio puede proceder de la voluntad. Por tanto, únicamente cabe señalar estos defectos lógicos o pensar que el artículo 348 ha querido referirse a un contenido normal de la propiedad sin pretender la fijación absoluta de su concepto. Luego sería posible establecer: *P* (propiedad) es tal que para algunos valores de *P* (los valores normales) es o constituye “el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.

### 3. EJEMPLO DE REDUCCIÓN DE UN CASO A ESQUEMATISMO LÓGICO

El esquematismo lógico silogístico es, como ya he apuntado, fácilmente utilizable. Referiré un caso particularmente expresivo.

Se trataba de un recurso de casación civil interpuesto contra una sentencia que, luego de desestimar la excepción de prescripción, estimaba la responsabilidad por negligencia de un notario contraída en el otorgamiento de una escritura pública. Aunque la negligencia apreciada era rechazable en el plano de una consideración jurídica general, el problema no se podía convertir en motivo o motivos de casación porque la jurisprudencia civil erige la negligencia en cuestión de hecho sólo susceptible de planteamiento dentro de los límites propios de estas cuestiones, que imponen la eliminación del hecho por obra de un acto o documento auténtico (en el pleito únicamente figuraba la

<sup>7</sup> Como lógica específicamente la designa Sacristán, *Introducción a la lógica y al análisis formal*. Ariel, Barcelona, 1964, pp. 275 y ss., que prescinde de otras reglas metodológicas o didácticas.

propia escritura pública que no podía desplegar ese cometido, por tratarse del mismo documento determinante de la imputación) o mediante la transgresión de alguna regla probatoria, que tampoco era aducible. Quedaba como tema por tratar el de la prescripción. No estimarla o estimarla dependía de que la responsabilidad generada por el comportamiento reputado negligente hubiera de calificarse contractual, hipótesis en la que el plazo prescriptivo de la acción es el de quince años (artículo 1964 del Código Civil), o aquiliana regida por la prescripción de un año (artículo 1968, apartado 2º), ya que la puesta en marcha de la pretensión (o el ejercicio de la acción, hablando en términos civilistas) se produjo dentro del plazo de los quince años y después del transcurso del año a contar del hecho constitutivo del *dies a quo*. La sentencia del juzgado había desestimado la demanda por no apreciar negligencia. La sentencia de la audiencia, en cambio, acogió la demanda tras desestimar la excepción de prescripción aducida, por entender que el notario realiza al cliente la prestación de un servicio, que éste retribuye, y tal intercambio de prestaciones encaja en el tipo del arrendamiento de servicios atenido, en cuanto a la exigibilidad del cumplimiento y a las consecuencias indemnizatorias derivadas de la transgresión, al plazo de prescripción de los quince años.

Con los antecedentes indicados y frente a la tesis patrocinada por la sentencia recurrida pudo construirse silogísticamente, en el seno de un motivo de casación por infracción de ley, la tesis siguiente: 1) la responsabilidad del funcionario público recibe en el Código Civil el tratamiento de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, ya que según el artículo 1903, párrafo 5º, le “será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior”, esto es, el artículo 1902, constitutivo de la regla general; 2) el notario tiene la condición de funcionario público a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Notariado, que dice: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”; 3) luego la responsabilidad contraída por el notario en el ejercicio profesional genera una acción para exigirla sujeta al plazo prescriptivo de un año, por lo que, habiendo transcurrido, es pertinente acoger la excepción de prescripción aducida y desestimar la demanda.

La tesis silogística es correcta no sólo formalmente, sino en cuanto al contenido material de los hechos y los preceptos con que se forman las premisas.

Sin embargo, la argumentación, que también se nutre de lógica, puede desenvolverse en otros planos. ¿Y qué ocurre con la cuestión expuesta extraída del esquema silogístico?

Como posibles argumentos en contra figuran, entre otros, los siguientes:

a) La amplitud del concepto de contrato de arrendamiento de servicios que, pese a los anacronismos e imperfecciones del Código Civil (que designa a los ejecutores de los servicios como criados y asalariados, mientras se olvida de regular la retribución), ha sido desenvuelto por la jurisprudencia en el

sentido de comprender en él todas las prestaciones de servicios profesionales no canalizables por el mandato o el contrato de trabajo.

b) El hecho de que el notario presta un servicio retribuido por quien acude a él.

c) El “dogma” de que la responsabilidad contractual y la extracontractual son distintas.

d) La “doctrina”; porque, ciertamente, bastantes trabajos debidos a notarios se inclinan por el carácter contractual de su responsabilidad profesional.

¿Qué argumentos, distintos del puramente lógico-silogístico, abundan en la misma solución, la constatan o reafirman? Veamos algunos:

a) Una consideración ético-social jurídica, es decir, la estimación valorativa de las consecuencias, pone de manifiesto que la dimensión temporal de los quince años resulta excesiva, desproporcionada, inadecuada y no conforme con la “naturaleza de las cosas” que siempre subyace a cualquier normatividad, para exigir la responsabilidad derivada de unos actos que se realizan por un funcionario público en el ejercicio de la profesión. Ciertamente, el artículo 1964 del Código Civil formula una regla general con el carácter de supletoria para evitar un vacío o una laguna e incluir en ella la prescripción de las acciones personales, “que no tengan señalado término especial”. Pero las circunstancias concurrentes, como son la innegable condición de funcionario, el desempeño de una profesión y el actuar en cumplimiento de un deber explican que, en la duda, suscitada por la contraposición entre la norma relativa al contrato y la concerniente al funcionario, sea preferida ésta, ya que en otro caso el notario estaría contrayendo a diario posibles responsabilidades que transmitiría a sus herederos y podrían exigirse durante un innecesariamente amplio espacio de tiempo.

b) Otro argumento es que la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana, pese a que el Código Civil se ocupa de una y otra en lugares distintos (artículos 1101 y ss. y 1902 y ss.), no debe convertirse en un dogmatismo rígido y cerrado, como lo prueba que otros ordenamientos jurídicos configuran un régimen unitario de la responsabilidad subjetiva o por culpa, y la jurisprudencia se ha hecho eco de la similitud por cuanto algunos factores diferenciales del contenido de una y otra responsabilidad los ha superado tendiendo a la integración unitaria de los preceptos correspondientes.

c) Consideraciones relativas a la interpretación sistemática y también a la investigación integradora de las normas permiten elaborar el argumento acaso más rigurosamente jurídico. No hay que estar al significado aislado de los preceptos, como tampoco la lingüística obtiene el valor de los signos de la lengua aisladamente. Las normas y los elementos más singulares de que se forman, lo mismo que las palabras o los sintagmas, producen los significados en dependencia de la función, de sus relaciones y del conjunto o sistema. El *no*, prototipo de la negación, puede combinarse de manera que afirme.

Si una proposición normativa dispone que la acción para exigir la responsabilidad derivada del contrato prescribe a los quince años y otra que la acción para exigir la responsabilidad del funcionario público prescribe al año, y el notario es un funcionario público que, a su vez, realiza o presta un servicio calificable de contrato, hay un entrecruzamiento de elementos normativos. Una proposición normativa se atiene al contrato sin aludir a la cualidad de los intervinientes que no sea la de contratantes. Otra proposición normativa menciona al funcionario público en el ejercicio de su profesión sin aludir al contrato e incluso presuponiendo su falta. ¿Qué ocurre cuando en la misma relación se yuxtaponen la condición de funcionario público y la de parte contractual? Cada norma toma una dirección. Si el caso se integra en una no se integra en la otra que tienen algún elemento que sólo está en una y no en la otra, recíprocamente. Se plantea un problema concerniente a la coherencia, especialmente significativo para el sistema jurídico, la interpretación sistemática y la investigación integradora. La estricta versión lógico-matemática de la coherencia es la observancia del principio de la no contradicción, que se traduce en una disyunción absoluta: si es cierta *A* no es cierta *B*. En el razonamiento jurídico también cuenta la no contradicción. No obstante, la no contradicción en el curso del razonamiento no se identifica con la no contradicción en las soluciones. Quiero decir que la coherencia como requisito del sistema e incluso de la interpretación sistemática no se realiza sólo a través de la no contradicción absoluta (donde la afirmación de la una es condición de la negación de la otra), sino a través también de la compatibilidad, que implica la opción por la solución de una norma sin que resulte negada ni vulnerada la otra. Pues bien, aplicando a la responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión como fedatario público la prescripción de un año, no se vulnera la norma relativa a la prescripción de los quince años: 1) porque la condición de funcionario público del notario es un presupuesto básico que cualifica la función desempeñada y ésta cualifica también a lo producido en el desempeño de la función. La función es pública en cuanto procede de un funcionario público y por el valor (público) que comunica a lo realizado. El documento dotado de la fehaciencia pública correspondiente no deriva del contrato, sino de la cualidad de uno de los intervinientes; 2) porque, consiguientemente, sólo la cualidad de funcionario público hace posible la intervención. Si el contrato contribuye a explicar ciertos aspectos de la relación entre el notario y quien acude a él, tal faceta, superpuesta o añadida, no excluye ni priva de su virtualidad esencial al presupuesto básico del funcionario público y la función pública desempeñada con reflejo en el valor del documento creado; 3) porque la diligencia exigible y la transgresión correspondiente no vienen determinadas por el contenido contractual, sino por las obligaciones legales que el notario ha de observar como tal.

d) Por otra parte, enjuiciado el problema más allá de la interpretación sistemática, en el plano de la investigación integradora, tenemos que al ofre-

cerse dos soluciones como opuestas, si no se logra la compatibilidad, se crea el mismo problema que se produce cuando falta una solución directa y es preciso acudir a la fórmula analógica. La diferencia está en que cuando falta en absoluto la previsión hay que elaborar analógicamente la norma adecuada. En cambio, cuando hay dos soluciones, preferir una, entendiendo que ninguna contiene la solución pretendida, es decidir por una ya prestablecida, aunque aplicada con cierto criterio analógico.

#### 4. LA CONTEXTURA NO EXCLUSIVAMENTE LÓGICA DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO

No obstante la pertinencia del análisis lógico, el razonamiento jurídico no tiene una contextura exclusivamente lógica y se desenvuelve con el concurso de otros factores.

Únicamente hay sólo lógica en la lógica misma. Y aun esto es problemático. Depende de cómo se la entienda. Una lógica circunscrita al cálculo axiomático formal-deductivo deja fuera de sí la mayor parte de la lógica aristotélica, toda la lógica material y no digamos aquella que en alguna etapa histórica mostraba predilección por la moral o la prudencia en el discurso. Además, en el mejor tratado de lógica formal, todo lo que se dice para exponerla no se atiene siempre al razonamiento lógico. Por un lado, porque para explicar el lenguaje de la lógica se utiliza un metalenguaje que en sí mismo no es lógico. Y por otro lado, porque buena parte de la lógica, pese a ser una ciencia susceptible de aplicaciones y desprovista de un objeto material propiamente dicho, se ofrece muy replegada sobre sí y preocupada de sus propios fundamentos. En gran parte, la lógica tiende a ser una lógica de la lógica o una teoría de la teoría de la lógica, porque duda acerca de lo que es y carece de convicciones dispuestas a perdurar. Esto refleja un fenómeno muy generalizado en el mundo presente, en el que se ha convertido en elemento concomitante del conocimiento su crítica y tiende, incluso, a introducirse en el inconsciente colectivo ver todo inmerso en un proceso de transformación. Ante el hecho del cambio incesante las ciencias parecen haberse distribuido así sus campos: unas lo producen, como ocurre con las ciencias de la naturaleza que acaparan el descubrimiento; otras, cultivan el pensamiento prospectivo, y otras, como la lógica, se atienen a lo dado como conocido y se limitan a ordenarlo y correlacionarlo con renuncia a una función propiamente creadora.

Son, pues, muchas las razones que impiden pensar en un razonamiento de contextura exclusivamente lógica. Sacristán, refiriéndose a la conquista máxima del conocer, que es el descubrimiento, dice:

En el acto del descubrimiento científico intervienen factores psicológicos —como la imaginación—, culturales —las ideas dominantes en el ambiente científico—, técnicos —los medios materiales a disposición del científico— y económicosociales —el Estado y la organización de los medios de producción,



el modo de producción mismo—, los cuales no son, naturalmente, agotables por un análisis meramente formal.<sup>8</sup>

Por tanto, que el razonamiento lógico no represente la contextura total del saber acerca del derecho no es un síntoma de debilitamiento del mismo ni algo que le haga peculiar. Ocurre también así respecto de otros saberes más rigurosos, lo cual comprueba nuestro aserto de que si el rigor es lógica (y a la inversa) no se desenvuelve, sin embargo, exclusivamente por los cauces de la lógica.

## 5. LA LÓGICA DEÓNTICA Y SU ALCANCE RESPECTO DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO

Aunque la lógica deóntica persigue una adecuación a las normas jurídicas, sustituyendo la lógica del ser o un conocimiento lógico general por otro que toma en cuenta ciertas características del objeto y de las operaciones por realizar, no por eso permite convertir en deóntico todo el razonamiento jurídico ni puede tampoco eliminar otras formas de razonamiento lógico, sin perjuicio de constituir una aportación importante, en particular por lo que concierne al tratamiento cibernético del derecho.

Los propios cultivadores de la lógica deóntica —al menos algunos— tienen que reconocer que la totalidad del razonamiento jurídico no es normativo. En efecto, el lenguaje del jurista que interviene en la aplicación práctica del derecho es incomparablemente más rico y heterogéneo que el de las normas. El abogado desenvuelve por lo menos la mitad de su actividad —un “practicista” diría que las tres cuartas partes— en ese mundo, a la vez versátil y múltiple, de los hechos. El abogado no recibe unos hechos para buscar su acomodo normativo. Es él mismo un constructor de los hechos. Y aquí poco tiene que hacer la lógica deóntica, consagrada a las normas, aunque la razón para excluir los hechos de este tipo de la lógica no conduce a la total eliminación de la lógica respecto de los hechos. El medio de prueba constituido por las presunciones judiciales entraña la aplicación de la lógica en su manifestación más pura —la de la implicación— como procedimiento para establecer unos hechos.<sup>9</sup> No cabe duda de que fuera de esta hipótesis, preconfigurada legislativamente, la ordenación de los hechos, su entrelazamiento y su fluencia, constituye una materia no siempre propicia para el análisis lógico.

El propio razonamiento referido a las normas no es en todos los casos absolutamente normativo. Las normas, aunque no todas, contienen una parte descriptiva generalmente denominada supuesto de hecho. Es decir, también ellas representan un punto de vista sobre los hechos. Interviene en su

<sup>8</sup> Sacristán, *Introducción a la lógica*, cit., p. 34.

<sup>9</sup> *Cfr. supra*, 2 (b).

composición un factor de esta clase.<sup>10</sup> La diferencia entre el factor de hecho de la norma y el de la aplicación estriba en que éste es un hecho o un conjunto de hechos singulares y concretos, que ofrecen facetas problemáticas en cuanto al acontecer o al sentido, mientras el hecho de la norma sólo aparece a través de una designación genérica.

Veo cierta dificultad para la lógica deóntica en cuanto haya de tomar contacto con los hechos. Con los hechos reales y concretos, porque tienen una vida independiente de las normas. Y con los hechos aludidos por las normas porque, aparte de no tener en sí una configuración normativa aunque formen parte del contenido de la norma, su descripción es muy somera para atenerse estrictamente a ella. Por otro lado, la problemática del razonamiento jurídico no surge únicamente cuando ha llegado a instalarse en una norma que se va a utilizar como punto de partida discursivo. La empresa más difícil radica en el acceso a la norma. Suele ser un acceso fatigoso. Logrado, se produce una respiración profunda, como la del alpinista que llega a la cúspide, aunque esté pendiente el problema, no tan arduo, del descenso. No es extraño —ocurre todos los días— que incluso carezcamos de una norma enunciada como tal. Entonces nuestra tarea es más complicada. Porque —para seguir la metáfora del escalador— tenemos que empezar por construirnos la montaña. Esta labor de construcción no lo es en el sentido pleno de edificar o alzar lo que no existe. En su mitad es descubrimiento: el esfuerzo que representa llegar a conocer lo que, existiendo, se resistía a dejarse ver; y en su otra mitad es reelaboración, porque aquello que existía precisa ser completado, es decir, interpretado o integrado, hasta alcanzar una enunciación normativa que, implicada o subyacente, es preciso perfeccionar y sacar al exterior. Esta labor de descubrimiento y reelaboración la ha de afrontar el jurista con todas sus armas, entre ellas, la de la lógica, pero me parece que todas las aportaciones lógicas posibles (que, por lo demás, no son las únicas) no puede facilitarlas la lógica deóntica. Ésta aparece en las normas dadas; permite un razonamiento a partir de ellas. Sin embargo, toda la cuestión precedente y también fundamental de elegir las normas y, en su caso, de lograr la reelaboración enunciativa, ¿queda dentro de sus posibilidades?

La lógica deóntica cubre un aspecto del razonamiento que, si es más idóneo allí donde actúa (las normas dadas), deja fuera de sí zonas en donde aparece no sólo todo lo que no es lógica, sino también otra operatividad lógica aunque no deóntica.

El mejor servicio que puede prestar esta lógica, en cuanto tratamiento de las normas a partir de ellas, acaso consista en contribuir a perfilar su textura y su funcionamiento para proyectar sobre ellas la técnica de la cibernética. Porque el derecho, lejos de constituir una excepción ante el proceso de automatización electrónica de los datos, las informaciones y las

<sup>10</sup> Cfr. *Metodología de la ciencia del derecho*, vol. II, 1971, p. 187.

operaciones de cálculo, ofrece un campo de actividad especialmente propicio. La fase primaria de la recuperación de datos y obtención de informaciones facilita el cometido del jurista en términos que no se definen como una posibilidad o una conveniencia, sino como una necesidad. Es tal el volumen de las normatividades (legales, reglamentarias, jurisprudenciales, etcétera) que escapa ya al tratamiento manual y mecánico. Los especialistas anglosajones consideran que la cibernética viene especialmente justificada en la estructura jurídica dominada por el precedente, generadora de un número inabarcable de datos que utilizar para obtener las soluciones. La verdad es que si nuestra jurisprudencia no tiene un valor equivalente, también es preciso servirse de ella (más aún tras lo establecido en el nuevo texto del título preliminar del Código Civil) y si unimos los datos procedentes de la misma al ordenamiento jurídico formalizado en normas generales, el caudal es también muy crecido. Algunos piensan que si la cibernética (o la informática) hacen más asequibles y seguras las informaciones, todos los abogados —sin distinción de calidades o condiciones— van a tener a su disposición el mismo material. Es cierto. La socialización se va produciendo progresivamente en todos los sectores de las actividades humanas y también alcanza al del conocimiento. Si la automatización incorpora esta faceta socializadora, es una razón más para darle la bienvenida. Todas las posiciones privilegiadas carecen de justificación. El progreso no convertido en una homogeneización superadora de desigualdades siembra gérmenes destructivos de sus propias conquistas. También hay una homogeneización socializadora que opera a niveles intelectuales. La posibilidad de obtener una información cibernética aparece en la misma línea de socialización que apuntan desde antiguo el libro o el conocimiento a través de la lectura. Así como la codificación fue, entre otras cosas, una respuesta a la dificultad del conocimiento del derecho y pasó a mostrarle con la nitidez de un compendio formalizado y coherente, superando las anárquicas manifestaciones de unos derechos tan llenos de historia y de particularismo como faltos de una expresión ordenada y uniforme, así también ahora, cuando el derecho codificado aun conservándose no puede alojar el cúmulo de normatividades existentes, la cibernética, que ya no se apoya en las simples técnicas de la escritura, la imprenta y la legislación, sino en la capacidad de almacenamiento, control y cálculo de los ordenadores electrónicos, viene a significar el paso más importante que se ha dado desde la empresa codificadora por el camino de la asequibilidad del derecho. No pretendo adentrarme en la ardua cuestión de si mediante el tratamiento iuscibernético o iusinformático se pueden obtener, además de informaciones, cálculos operativos con entidad para facilitar soluciones y no sólo noticias. En todo caso no me parece oportuno entonar un canto humanista dirigido al menosprecio de la máquina. La superioridad del hombre no radica en prescindir de la cooperación electrónica, ni siquiera en considerar —lo que posiblemente será cierto— que la última palabra tiene que pronunciarla el hombre desde su interioridad cordial

e intelectual. La verdadera exaltación del humanismo la encuentro, en cambio, en el hecho de que la inteligencia humana ha llegado a crear una inteligencia técnica. Este progreso, pese a su sorprendente novedad, evoca el tan antiguo de la mecánica creadora de la herramienta y del maquinismo al servicio de la producción y del trabajo. La máquina, en todas sus manifestaciones, en vez de conducir al alejamiento del hombre, encierra la posibilidad de que éste llegue más allá. Pues bien, trasladando estas ideas a la demarcación de la abogacía, es claro que hemos de estar dispuestos a aceptar el concurso electrónico con todas sus consecuencias en cuanto conduzca a un perfeccionamiento, y sobre todo en la medida en que éste se traduce en evitar diferencias cognoscitivas. Si pese a ello no podrán evitarse diversidades dependientes de la inteligencia y de la entrega al trabajo de cada uno, sí habrá unos comunes puntos de partida y desaparecerán diferencias provocadas por la disponibilidad o no de medios instrumentales. Sería equivocado que los profesionales del derecho pretendiéramos encerrarnos en el reducto de un quehacer doméstico y artesano. Las piezas de artesanía y los trabajos de este porte van quedando relegados a algunas tradiciones populares y a la expresión artística. Si algo tiene de arte nuestro oficio, no todo él es así. En el arte hay una grandeza estética y un primor de la pequeñez que, si de vez en cuando lucen en el trabajo del abogado, no pueden ser los exponentes de una actividad profesionalizada en función de las necesidades de la convivencia.